

## INFORME N.º 001-2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA

Se formula consulta referida a la causal de cancelación de despachador de aduana prevista en el numeral 1 del literal b) del artículo 195° de la Ley General de Aduanas, consultándose puntualmente, si la sentencia firme condenatoria por delito de función emitida contra una persona natural mientras presta servicios de representante legal de una agencia de aduana-persona jurídica, pero por hechos cometidos mientras se desempeñaba como representante legal de otra agencia de aduana-persona, puede afectar con causal de cancelación a la primera de las mencionadas agencias a pesar de ser distinta a aquella en la que laboraba al momento en que se cometió el delito.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil y sus modificatorias, en adelante Código Civil.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 236-2008-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA.PG.24 versión 2 - Autorización y Acreditación de Operadores y normas modificatorias.

### III. ANÁLISIS:

A fin de atender la consulta formulada, corresponde determinar, en primer lugar los alcances de la responsabilidad de los representantes legales de las agencias de aduanas por los actos que realizan en ejercicio de sus funciones y, en segundo lugar, a la luz de dicha responsabilidad determinar los alcances de la infracción tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 195° de la LGA.

#### 1. Responsabilidad de los representantes legales de las Agencias de Aduanas:

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con los artículos 15° y 17° de la LGA, los agentes de aduanas tienen la condición de operadores de comercio exterior en su condición de despachadores de aduanas, por lo que les resultan aplicables las obligaciones generales establecidas en los artículos 16° y 19° de la LGA, así como las específicamente previstas para los agentes de aduanas en el artículo 25° del mismo cuerpo legal.

En ese contexto, el inciso a) del artículo 19° de la LGA señala como obligación de los despachadores de aduana el desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, **sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado debidamente acreditado.**

En ese sentido, el artículo 16° del RLGA establece que los operadores de comercio exterior deben acreditar a sus representantes legales que intervienen, personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la administración aduanera en su representación, precisándose en el Procedimiento INTA.PG.24, que **“los actos que realizan son en representación del operador de comercio exterior que los ha acreditado”**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Procedimiento INTA.PG.24: VI.6

De las normas antes mencionadas se infiere la facultad de las Agencias de Aduanas de ejercer sus funciones a través de representantes legales debidamente registrados ante la administración aduanera, cuyas actuaciones u omisiones se practican en representación de la agencia de aduana que los acreditó como tales y que en consecuencia asume las responsabilidades de la conducta de su representante legal, respondiendo inclusive patrimonialmente frente al fisco por las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LGA.

Sobre la responsabilidad frente al fisco de los despachadores de aduana por los errores de sus representantes legales registrados ante la autoridad aduanera, debemos señalar que ésta responde a lo que la doctrina del Derecho Civil conoce como "responsabilidad indirecta o refleja" y que es recogida por nuestro Código Civil en su artículo 160°, según el cual "El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado".

Partiendo de dicha premisa, si el representante legal de una Agencia de Aduana realiza una acción ilícita durante el despacho aduanero, la persona natural o jurídica que lo acreditó y lo registro ante la Administración, no puede pretender eximirse de responsabilidad aduciendo que dicho servidor actuó por cuenta propia<sup>2</sup>, existiendo una responsabilidad del despachador de aduana (autor indirecto), por los actos ilegales de sus representantes legales (actores directos).

## 2. Alcances de la infracción del artículo 195° inciso b) numeral 1 de la LGA

En este marco legal, corresponde proceder al análisis de los alcances de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso b) del artículo 195° de la LGA, que señala lo siguiente:

### **"Artículo 195°.- Causales de cancelación**

*Son causales de cancelación:*

(...)

#### **b) Para los despachadores de aduana:**

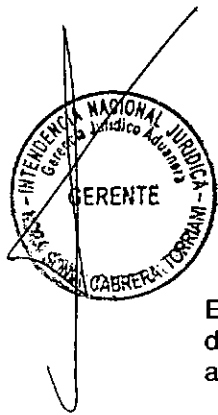
1. La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de **personas jurídicas**, cuando la **condena sea impuesta al representante legal**, los gerentes o a los socios de la empresa;
- (...)"

En tal sentido, para que se cumpla el tipo infraccional previsto en el numeral 1 del inciso b) del artículo 195° de la LGA y se cancele a una agencia de aduana-persona jurídica por los actos de su representante legal deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el representante legal cometa una acción delictiva
2. Que esa acción delictiva la haya cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones.
3. Que dicha acción delictiva sea materia de una condena con sentencia firme.

Cabe relevar al respecto, que al establecerse como causal de cancelación para el despachador de aduana-persona jurídica, la condena por sentencia firme emitida contra el representante legal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el legislador recoge nuevamente la responsabilidad indirecta o refleja consagrada en el artículo 18° de la

<sup>2</sup> "En la doctrina clásica tradicional de la responsabilidad civil, se entendía que dicha responsabilidad indirecta del principal por los hechos del subordinado se fundamentaba en la culpa en la elección (*culpa in eligendo*) con lo cual muchas veces el autor indirecto podía liberarse de responsabilidad civil demostrando su ausencia de culpa. En el Código Civil actual no es posible el argumento de defensa de la ausencia de culpa, por cuanto este supuesto de responsabilidad indirecta no se sustenta en la noción de culpa en la elección sino en un factor de atribución objetivo, denominado "garantía" que prescinde totalmente de la culpa" (ver **TABOADA**, Lizardo op. cit. p. 108).



LGA antes mencionado, por la que el representante obliga con sus acciones a su representado.

Dicho ello, para que exista la mencionada responsabilidad refleja en la agencia de aduana, el delito de función cometido por su representante legal debe haberse producido mientras éste actuaba válidamente en su nombre por encontrarse acreditado como tal ante la administración aduanera para desempeñar esas funciones, única forma en la que sus actuaciones podrían obligar y generar responsabilidad en la agencia de aduana.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se aprecia que el supuesto planteado en la consulta se encuentra referido al hecho que un representante legal de una agencia de aduanas "X" que en el ejercicio de sus funciones comete un delito y, tiempo después, cuando se encuentra ejerciendo funciones de representante legal en otra agencia de aduana "Z", recibe la sentencia condenatoria firme por los delitos cometidos mientras representaba a "X".

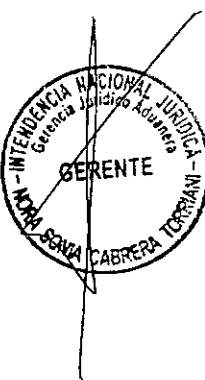
En ese orden de ideas, se entiende que para que la sentencia condenatoria alcance a la esfera de responsabilidad de "Z", el delito en ejercicio de sus funciones tendría que haber sido cometido por su representante legal mientras actuaba a su nombre y no a nombre de "X" como sucede en el supuesto planteado como consulta, por lo que no se dan los elementos para imputar responsabilidad refleja en "Z", toda vez que los hechos delictivos no fueron cometidos en su representación, por lo que no se le puede extrapolar responsabilidad por los mismos.

Debe recordarse a tal efecto, que la persona jurídica tiene personería propia, distinta a la de sus representantes legales, cuyas actuaciones sólo las obligan en la medida que se hayan efectuado mientras tenían poder válido para tal fin, no pudiendo afectarlas hechos realizados a nombre de terceras personas.

En consecuencia, si bien la conducta del representante legal de "Z" encuadra dentro del primer y tercer requisito antes mencionados para la configuración del tipo infraccional del numeral 1) del inciso b) del artículo 195° de la LGA, tenemos que no encuadra en el segundo de ellos, en razón a que el delito de función no fue cometido en **ejercicio de sus funciones en esa agencia de aduana**, afectando por tanto con causal de cancelación sólo a la agencia "X" en cuya representación realizó las acciones delictivas y no a cualquier otra a la que hubiera podido representar antes, durante o después de dicho evento<sup>3</sup>. Es preciso tener en consideración para tal efecto el cumplimiento del principio de legalidad recogido en el artículo 188° de la LGA, según el cual no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Finalmente cabe resaltar, que lo antes mencionado es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 196° de la LGA, que señala que es causal de inhabilitación para ejercer como representante legal de una persona jurídica, el ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de las actividades aduaneras, en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito, por lo que en el supuesto en consulta corresponderá inhabilitar al sujeto condenado con sentencia firme, para ejercer el cargo de representante legal de cualquier operador de comercio exterior que sea persona jurídica.

<sup>3</sup> Nótese que decimos otras agencias de aduanas que hubiera representado durante la comisión del delito porque esta Gerencia con **Informe 029-2006-SUNAT-2B4000** ha señalado que el ejercicio simultáneo del cargo de representante legal, constituye una facultad de los despachadores de aduanas y demás operadores de comercio exterior. No existiendo impedimento legal para el ejercicio simultáneo del cargo de representante legal de una agencia de aduana como de cualquier otro operador de comercio exterior, sea para una actuación simultánea en diversas personas jurídicas o en una que ostente diferentes autorizaciones como operador de comercio exterior.

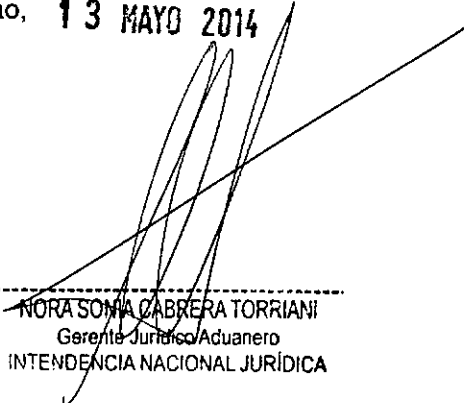


#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. La causal de cancelación prevista en el artículo 195° inciso b) numeral 1 de la LGA, sólo resulta aplicable a la agencia de aduana en la que el representante legal condenado con sentencia firme se desempeñaba al momento de cometer el delito en el ejercicio de sus funciones.
2. En aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 196° de la LGA, corresponde inhabilitar al sujeto condenado por delitos cometidos en el desempeño de las actividades aduaneras, para ejercer funciones como representante legal de una persona jurídica.

Callao, **13** MAYO 2014



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM

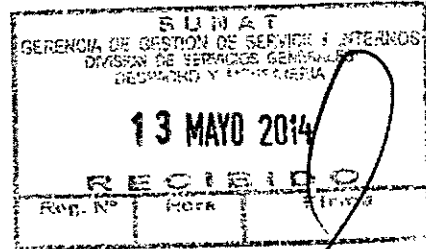
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria responsable y del Compromiso Climático”

**OFICIO N.º 03 -2014-SUNAT-5D1000**

Callao, 13 MAYO 2014

Señor  
**VICTOR ZAVALA LOZANO**  
Gerente Legal  
Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi 396-Jesus María  
**Presente .-**



Referencia: Carta N° GL/045-14/GL  
Expediente N.º 000-TI0001-2014-281921-8

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta sobre la aplicación de la sanción de cancelación prevista por la comisión de la infracción del artículo 195º inciso b) numeral 1 de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, se remite el Informe N.º 001 -2014-SUNAT/5D1000, que contiene la interpretación de esta Gerencia Jurídico Aduanera respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables a la consulta de la referencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM

cc: Gerencia de atención al usuario aduanero y sistema de calidad